

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/EXT/091214/237 APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXXIV SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL AUTORIZÓ A LA EMPRESA XEOO-AM, S.A. DE C.V. A LLEVAR A CABO LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

Fecha de Clasificación: 24 de abril de 2018. -----

Unidad Administrativa: Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por contener información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. -----

Núm. de Acuerdo: P/IFT/EXT/091214/237-----

Descripción del asunto: La empresa denominada XEOO-AM, S.A. de C.V. el 30 de septiembre de 2014, presentó ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones, solicitud de autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones representativas del capital social de la concesionaria, en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.-----

Fundamento legal: Confidencial con fundamento en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015, así como el numeral Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el DOF el 15 de abril de 2016. ---

Motivación: Contiene datos referentes al patrimonio de una persona física o moral. -----

Secciones Confidenciales: Las secciones testadas en color negro del Acuerdo P/IFT/EXT/091214/237. -----

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Álvaro Guzmán Gutiérrez, Director General de Concesiones de Radiodifusión. -----

----- fin de la leyenda.

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA XEOO-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA FRECUENCIA 96.1 MHZ, CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHEOO-AM, EN TEPIC, NAY.



ANTECEDENTES

- I. Refrendo de la Concesión. El 18 de febrero de 2005, de conformidad con el artículo 16 de la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la "LFRTV"), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría") otorgó el refrendo de la Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 620 kHz, con distintivo de llamada XEOO-AM, en Tepic, Nay., (en lo sucesivo la "Concesión"), a Radio Impulsora del Nayar, S.A. de C.V., para continuar operándola y explotándola comercialmente, con vigencia al 3 de Julio de 2016.
- II. Cesión de Derechos. Mediante oficio CFT/D01/STP/7558/07 del 10 de diciembre de 2007, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "COFETEL"), autorizó cesión gratuita de derechos derivados de la concesión, a favor de XEOO-AM, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo la "XEOO")
- III. Acuerdo cambio de frecuencias.- El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF"), el "Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital" (en lo sucesivo el "Acuerdo de AM a FM");
- IV. Solicitud de cambio de frecuencia.- El 26 de abril de 2010, XEOO solicitó a la COFETEL, se autorizara a la estación de radio XEOO-AM de Tepic, Nay., el cambio de la frecuencia concesionada 620 kHz, por una frecuencia en la banda de FM, en términos del Acuerdo de AM a FM.
- V. Autorización de cambio de frecuencia.- Mediante oficio CFT/D01/STP/7290/10 de fecha 28 de febrero de 2011, la COFETEL hizo del conocimiento de XEOO la

*Recibi Resolución Original
Lic. Mg. Moran Morán
10 - Dic - 2014*



autorización de cambio a la frecuencia 96.1 MHz, en términos de lo establecido en el Acuerdo de AM a FM.

- VI. Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto").
- VII. Integración del Instituto.- El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.
- VIII. Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo el "Decreto de Ley").
- IX. Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en DOF el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.
- X. Solicitud de Enajenación de Acciones. Con escrito presentado ante el Instituto el 30 de septiembre de 2014, el C. Caslo Carlos Narváez Lidolf, en su calidad de representante legal de XEOO, señaló la intención de su representada de llevar a cabo la enajenación de las acciones de las que es titular el C. Trigio Javier Pérez de Anda, a favor de las accionistas CC. Rebeca Elizabeth, Lorena Margarita y Jaqueline, todas de apellidos Pérez Toscano, quienes con este movimiento cada una ostentará el 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) del capital social (en lo sucesivo la "Solicitud de Enajenación de Acciones").
- XI. Solicitud de Opinión Técnica. Mediante oficio IFT/223/UCS/063/2014 notificado el 8 de octubre de 2014, el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS"), solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con

lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución").

- XII. Opinión Técnica de la Secretaría. Mediante oficio 2.1.-1475 de fecha 20 de noviembre de 2014, recibido en el Instituto el mismo día, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría, remitió la opinión favorable a la Solicitud de Enajenación de Acciones, contenida en el diverso oficio número 1,329 del 20 de noviembre de 2014, suscrito por Subsecretario de Comunicaciones en ausencia del Secretario de Comunicaciones y Transportes.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- **Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que



sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6º. y 7º. de la Constitución.

El artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), establece que cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Asimismo, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV y 17, fracción I de la Ley y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 34 fracción IV del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que: (I) el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, y (II) las atribuciones que establecían las disposiciones aplicables en la materia para la Secretaría o la extinta Comisión, deben entenderse como conferidas al propio Instituto, excepto aquellas que el Decreto de Reforma Constitucional expresamente establezca que correspondan a otra autoridad, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Como quedó señalado en el Considerando que antecede, el artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 112. (...)

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. *El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. *El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. *La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. *El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

(...)

(...)

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

(...)

(...)."

Ahora bien, aunado al precepto antes señalado, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción II inciso m) de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas,



administrativas o legales, correspondiente a la titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, la Ley en el artículo 112 establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo la "Ley de Competencia").

Asimismo, el artículo 61 de la Ley Competencia, en relación con el artículo 6, último párrafo de la Ley, señala que se entiende por Concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- 1. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*

- ii. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- iii. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientos mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión."

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleve a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

Al efecto, este Instituto, no tiene registro en sus archivos de ingreso de alguna solicitud de Concentración que haya sido notificada por XEQO, y asimismo, derivado de la Información remitida por ésta con motivo de la Solicitud de Enajenación de Acciones, no se advierte que el trámite de referencia encuadre en alguno de los supuestos normativos a que se refiere el señalado artículo 86 de la Ley de Competencia.

Una vez realizado el análisis a la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este Instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se determinó que las personas físicas interesados en adquirir el 55 % (cincuenta y cinco por



ciento) de las acciones representativas del capital social que el C. Triglio Javier Pérez de Anda, posee en XEOO; (I) actualmente no son concesionarios de frecuencias o canales para la prestación del servicio público de radiodifusión; (II) actualmente forman parte de la composición accionaria de XEOO; (III) en relación con la enajenación de acciones de mérito, ésta se ejecuta a su favor por parte de otro accionista de la concesionaria; (IV) que con motivo de dicha ejecución las pretendidas adquirentes incrementan cada una su porcentaje de participación accionaria de XEOO, del 15 % (quince por ciento) al 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento); y (V) las pretendidas adquirentes tienen relación consanguínea con el enajenante, C. Triglio Javier Pérez de Anda, en particular son hijas de esta persona.

En razón de lo expuesto, no se advierten elementos o circunstancias que permitan prever que con motivo de la enajenación de acciones propuesta se genere un fenómeno de acumulación de frecuencias del espectro radioeléctrico ni de aumento en las participaciones de mercado en la provisión del servicio autorizado en el título de concesión involucrado en la operación de mérito en la plaza en cuestión. Cabe señalar que actualmente algunos de los accionistas adquirentes forman parte de la composición accionaria de empresas concesionarias de frecuencias o canales para la prestación del servicio público de radiodifusión en otras plazas. Sin embargo, la reestructura accionaria de mérito no modificará la estructura del mercado en la plaza en cuestión. En consecuencia, con base en la información que obra en el expediente, no se encuentran elementos para objetar la enajenación de acciones motivo de la solicitud descrita en el Antecedente X de la presente Resolución.

La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley, bajo el supuesto, con base en las constancias del expediente, que no es una concentración notificable conforme a lo establecido en la Ley de Competencia.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- I. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir los mismos, previo a su realización.

- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando que antecede.

En primera instancia, destaca que en el expediente administrativo consta el escrito de fecha 30 de septiembre de 2014, mediante el cual XEOO solicitó, a través de su representante legal, autorización para llevar a cabo el cambio de titularidad de las acciones del C. Trigo Javier Pérez de Anda, a favor de las accionistas CC. Rebeca Elizabeth, Lorena Margarita y Jacqueline, todas de apellidos Pérez Toscano, quienes con este movimiento cada una ostentará el 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) del capital social.



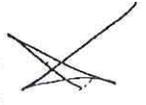
Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de dicha estación integrado en el Instituto previo a la solicitud, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social fijo de XEOO:

ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE	%
Trigo Javier Pérez de Anda	330		55.0
Rebeca Elizabeth Pérez Toscano	90		15.0
Lorena Margarita Pérez Toscano	90		15.0
Jacqueline Pérez Toscano	90		15.0
TOTAL	600		100%

En seguimiento a lo anterior, de la Solicitud de Enajenación de Acciones se desprende que el cuadro accionario de XEOO propuesto quedaría de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE	%
Rebeca Elizabeth Pérez Toscano	200		33.33
Lorena Margarita Pérez Toscano	200		33.33
Jacqueline Pérez Toscano	200		33.33
TOTAL	600		100%

Asimismo, la identidad y nacionalidad de las personas físicas interesadas en llevar a cabo la adquisición de las acciones ya está debidamente acreditado ante el Instituto en el expediente respectivo, pues estas actualmente son accionistas de XEOO, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.





Por su parte, por cuanto hace a la opinión técnica de la Secretaría, mediante oficio 1.329 de fecha 20 de noviembre de 2014, ésta emitió opinión favorable a la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por XEOO.

Igualmente, XEOO presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 124 fracción II inciso m) de la Ley Federal de Derechos.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción IV, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a la empresa XEOO-AM, S.A. DE C.V., concesionarla para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 96.1 MHz, con distintivo de llamada XHEOO-FM, en Tepic, Nay., a llevar a cabo la enajenación de acciones motivo de la solicitud descrita en el Antecedente X de la presente Resolución, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE	%
Rebeca Elizabeth Pérez Toscano	200		33.33
Lorena Margarita Pérez Toscano	200		33.33
Jacqueline Pérez Toscano	200		33.33
TOTAL	600		100%

Segundo.- XEOO-AM, S.A. DE C.V., deberá presentar ante la Unidad de Concesiones y Servicios para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del Instrumento donde conste que se llevó a cabo la operación en los términos autorizados, dentro del término de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la notificación de la presente Resolución.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



Tercero.- Se Instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a XEOO-AM, S.A. DE C.V., la autorización a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

[Signature]
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

[Signature]
Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

[Signature]
Ernesto Estrada González
Comisionado

[Signature]
Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

[Signature]
María Elena Estavillo Flores
Comisionada

[Signature]
Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado

[Signature]
Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/237.

